

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/373/2018.

**ACTORA: CLAUDIA TELLO
MOMPALA.**

AUTORIDADES

**RESPONSABLES: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y LA COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DEL PARTIDO
POLÍTICO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR.
EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/373/2018**, promovido por Claudia Tello Mompala, por su propio derecho, en su carácter de afiliada del partido político MORENA, en contra del Acuerdo IEEM/CG/101/2018, "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA*"; así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por violaciones a la normatividad electoral en perjuicio de sus derechos político-electorales como militante del citado partido político.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la *"Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México..."*
2. **Bases operativas.** El veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó las *"Bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México"*.
3. **Fe de erratas.** El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios, del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.
4. **Asamblea electiva municipal.** El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Tecámac, Estado

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. Medio de impugnación intrapartidario. En fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos entre ellos Claudia Tello Mompala interpusieron recurso de queja, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en contra de los ciudadanos Mariela Gutiérrez Escalante, Agustín Delgado Ochoa, Sergio Díaz, Isaac García, Erika Martínez Ríos, Alma Rosa Arriola Espindola, Lilian Rivera Gutiérrez, así como del presidente y equipo de organización de la asamblea municipal por la comisión de actos ilícitos, coacción, manipulación del voto, alteración del padrón de afiliados y demás conductas contrarias a los estatutos, durante la asamblea municipal referida en el numeral anterior.

6. Acuerdo de sustanciación de queja. Mediante proveído de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, registró la queja con la clave número CNHJ/MEX/254-18.

7. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, los ciudadanos Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y Guadalupe Hernández Martínez, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpusieron juicio ciudadano local relativo a la omisión de la sustanciación y resolución del recurso de queja contenido en el expediente número CNHJ/MEX/254-18, mismo que fue radicado bajo la clave JDCL/109/2018.

8. Registro de candidatos. En fecha veintidós de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA"*, entre ellos, la correspondiente al municipio de Tecámac, Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Resolución del expediente CNHJ/MEX/254-18. El veintidós de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, resolvió la queja relativa al expediente CNHJ/MEX/254-18, declarando inválida la asamblea municipal de Tecámac, de fecha ocho de febrero del presente año.

10. Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/109/2018. En fecha treinta de abril del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio ciudadano local JDCL/109/2018, determinando desechar de plano el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

11. Solicitud de cumplimiento. En fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho el ciudadano Juan Antonio Díaz Landeros y la hoy actora presentaron un escrito ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, solicitando el cumplimiento de la resolución recaída dentro del expediente número CNHJ/MEX/254/18.

12. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veintiséis de abril de la presente anualidad, los ciudadanos Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez y Guadalupe Hernández Martínez presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpusieron juicio ciudadano local en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de resolver lo relativo al proceso de selección de candidatos en el Municipio de Tecámac, Estado de México.

13. Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/169/2018. En fecha siete de mayo del año en curso, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario en el juicio ciudadano local JDCL/169/2018, determinando reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que dentro de la vía interna resolviera el asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

14. Emisión de acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as. El doce de mayo de la presente anualidad el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron acuerdo sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para integrar la planilla del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, en cumplimiento a la resolución del expediente número CNHJ/MEX/254-18 y al expediente JDCL/169/2018.

15. Tercer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, escrito por el cual interpuso juicio ciudadano local, relativo a la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente CNHJ/MEX/254/18.

Medio de impugnación que fue registrado bajo la clave **JDCL/354/2018** y, por razón de turno, el Magistrado Presidente designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

16. Resolución del JDCL/354/2018. En fecha siete de junio del año en curso, este órgano jurisdiccional dictó resolución en el citado juicio ciudadano local, determinando tener por cumplida la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ/MEX/254/18

17. Cuarto Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por el cual interpuso juicio ciudadano local, relativo en contra del Acuerdo Número IEEM/CG/101/2018 y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Estado de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

18. Remisión del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio IEEM/SE/5928/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional, el informe circunstanciado y la documentación relativa al medio de impugnación interpuesto por Claudia Tello Mompala.

19. Acuerdo de registro, radicación y turno. El cinco de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/373/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c) y d), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano Local, promovido por Claudia Tello Mompala, a través del cual controvierte el Acuerdo IEEM/CG/101/2018, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA"*; así como de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por violaciones a la normatividad electoral en perjuicio de sus derechos político-electorales como militante del citado partido político.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados y autoridades responsables. De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación, se advierte que la actora aduce sustancialmente lo siguiente:

- Que en fecha veinte (sic) de abril de dos mil dieciocho, salió publicada en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo IEEM/CG/101/2018, en donde se resuelve supletoriamente el registro de las planillas de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por el partido político MORENA.
- Que previo a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, fue registrada la planilla con los integrantes, respecto de los cuales posteriormente, existiría un pronunciamiento de nulidad, toda vez que la asamblea celebrada en fecha ocho de febrero del presente año, fue declarada inválida por el órgano jurisdiccional partidista en la resolución del medio de impugnación.
- Que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió actuar de conformidad a los estatutos del partido político y determinar la ejecución oficiosa a su propia determinación de *nulidad a una elección dentro de los procesos internos del partido*, situación que a decir de la actora, no ocurrió en el presente asunto.
- Bajo protesta de decir verdad, la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución partidista, el día cuatro de mayo del presente año, toda vez que acorde con lo manifestado por la actora, dicha resolución no le fue notificada de manera personal, lo que a su decir, le deja en completo estado de indefensión, negándole la oportunidad de interponer recurso alguno dentro del término aplicable.
- Que en fecha siete de mayo de la presente anualidad, la enjuiciante ingresó una promoción ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual requirió el cumplimiento a la resolución partidista y se ejecutara la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resolución que declaraba la nulidad de la asamblea municipal para la postulación de candidatos a regidurías de MORENA.

- Que a la petición señalada en el párrafo que antecede, no recayó por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, acuerdo de negativa o afirmativa, por lo que a consideración de la actora, se está violentando la normativa electoral, así como los estatutos de citado partido político.
- Que el órgano jurisdiccional partidista se encuentra siendo omiso en emitir una determinación que pueda ser combatida, por lo que al no existir pronunciamiento alguno, ni ejecución de la citada resolución, se vulneran los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a una justicia intrapartidaria eficiente.
- Que el órgano jurisdiccional partidista tampoco ha emitido pronunciamiento alguno respecto a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ingresado en Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en fecha diecisiete de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo antes referido, se advierte que los argumentos de la actora se encuentran encaminados a controvertir los siguientes actos impugnados:

1. El acuerdo número IEEM/CG/101/2018, denominado: *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veintidós de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año.
2. La resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente número CNHJ/MEX/254/18, mediante la que se declaró la invalidez de la asamblea celebrada en

fecha ocho de febrero del presente año, en el municipio de Técamac, Estado de México.

3. La omisión de dar cumplimiento de la resolución del expediente CNHJ/MEX/254/18, como lo solicitó mediante escrito de petición de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.

4. La omisión del órgano jurisdiccional partidista de emitir pronunciamiento respecto a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ingresado en Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en fecha diecisiete de mayo del año en curso.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional tiene como autoridades responsables al Instituto Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO**

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

ELECTORAL DEL ESTADO"² y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"³.

Así, en estima de este Tribunal, en el presente juicio se actualizan, las siguientes causales:

- a) La presentación extemporánea del medio de impugnación prevista en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.
- b) Cuando quede sin materia el medio de impugnación, prevista en el artículo 427, fracción II del Código Comicial local.
- a) **Extemporaneidad del medio de impugnación. (Art. 426, fracción V del CEEM), respecto al Acuerdo Número IEEM/CG/101/2018 y a la resolución partidista dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación, en relación con los actos impugnados relativos al Acuerdo Número IEEM/CG/101/2018 y a la resolución partidista dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulta improcedente al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales

² Consultable en <http://www.tecmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.tecmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>

del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables, que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesto por la actora, por lo que hace únicamente a los actos impugnados ya precisados, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharla de plano**, como a continuación se expone:

En el caso concreto, la actora manifiesta en su escrito de demanda que le causa agravio la emisión del Acuerdo Número. IEEM/CG/101/2018, ya que los ciudadanos registrados corresponden a los designados en la asamblea municipal y cuya invalidez fue declarada.

De lo anterior, se advierte que la actora impugna el Acuerdo **IEEM/CG/101/2018**, por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA, mismo que de acuerdo a lo informado por la responsable, fue aprobado el veintidós

de abril de la presente anualidad y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de México "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de abril del año en curso, de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, por lo que dicho acuerdo surtió sus efectos jurídicos al día siguiente de su publicación, es decir el veintiséis de abril de dos mil dieciocho.

Por tanto, acorde a lo señalado en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México, el plazo para impugnar el referido acuerdo lo fue del veintiséis al veintinueve de abril del dos mil dieciocho, luego entonces, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local fue promovido el treinta y uno de mayo siguiente, es evidente que se promovió fuera del plazo de cuatro días otorgado para tal efecto.

No pasando desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado mediante su publicación en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, el veinte de abril de la presente anualidad, fecha que acorde a lo ya expuesto, corresponde a un *lapsus calamis* de la actora.

En ese sentido, es evidente que aun y cuando la fecha que más beneficia a la actora lo es la de la publicación en la "Gaceta del Gobierno", la presentación del medio de impugnación resulta extemporáneo, por las razones ya referidas.

Misma suerte corre, el presente medio de impugnación respecto de la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, ello porque aun y cuando la actora manifiesta que dicha resolución no le fue notificada de manera personal, lo cierto es que, reconoce de manera expresa que tuvo conocimiento de la misma, el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, lo que constituye un hecho reconocido que en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, no es objeto de prueba.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, si la actora tuvo conocimiento de la resolución impugnada el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, acorde con lo establecido por el referido artículo 414 del Código Electoral local, el plazo para impugnar la referida resolución lo fue del cinco al ocho de mayo de dos mil dieciocho, y si el juicio ciudadano local fue presentado el treinta y uno de mayo siguiente, es inconcuso que se promovió fuera del plazo de cuatro días otorgado para tal efecto.

b) Haber quedado sin materia el medio de impugnación (Art. 427, fracción II del CEEM), respecto a la omisión de dar cumplimiento de la resolución del expediente CNHJ/MEX/254/18, como lo solicitó mediante escrito de petición de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho y a la omisión del órgano jurisdiccional partidista de emitir pronunciamiento respecto a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ingresado en Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en fecha diecisiete de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que **procede el desechamiento** del presente juicio ciudadano local, en relación con las omisiones señaladas; lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos siguientes.

El artículo 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional

contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/20 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, de la demanda del juicio ciudadano local JDCL/373/2018, se advierte que la promovente, impugna las **omisiones** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar respuesta a su escrito de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual solicita el cumplimiento a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18, así como de la omisión del órgano jurisdiccional partidista de emitir pronunciamiento respecto a la tramitación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, ingresado en Oficialía de Partes del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en fecha diecisiete de mayo del año en curso.

Al respecto, se debe señalar que es un hecho notorio⁴ que este órgano jurisdiccional el pasado siete de junio, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con el número JDCL/354/2018; medio de impugnación en el que la ciudadana Claudia Tello Mompala, hizo valer como motivo de disenso la omisión de dar cumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión

⁴ Que en términos de lo dispuesto por el artículo 441, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba, resolución que se encuentra para consulta en: http://www.teemmx.org.mx/sentencias/juicios_ciudadano_local.php



Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, a la resolución emitida en el expediente CNHJ/MEX/254/18.

Argumentando para ello la actora, que la participación de las personas registradas como candidatos por el partido político MORENA, para el Municipio de Tecámac, Estado de México, ante el Instituto Electoral del Estado de México, son las mismas cuya participación fue invalidada por el órgano jurisdiccional de MORENA, por lo que en su consideración no se cumplía con lo ordenado en la resolución del expediente CNHJ/MEX/254/18, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, toda vez que a decir de la actora, la Comisión Nacional de Elecciones no puede estar por encima de una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que no puede refrendar como válidos los hechos invalidados por la autoridad superior, debiendo seguir en consecuencia, un proceso democrático, al que a decir de la enjuiciante, no ha sido notificada para participar de nueva cuenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente JDCL/354/2017, este Tribunal advirtió que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en el expediente CNHJ/MEX/254/18, resolvió:

"[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran fundados los hechos cuarto, octavo, décimo y décimo quinto de los CC. Jonathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

SEGUNDO. Se invalida la Asamblea Municipal de Tecámac del 8 de febrero del presente año.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelvan lo conducente de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora, los CC. Jónathan Emmanuel Valderas Vázquez, Guadalupe Hernández Martínez, Juan Antonio Díaz Landeros y Claudia Tello Mompala.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones para los efectos estatutarios a los que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos Estatutarios a lo que haya lugar.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

[...]"

Por lo que para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución partidista, en fecha doce de mayo del año en curso, se emitió el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA INTEGRAR LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

En el referido acuerdo, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambas de MORENA, determinaron lo que a continuación se inserta:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

[...]

ACUERDO

ÚNICO. En estricta observancia y cumplimiento a la resolución descrita en los resultandos cuarto y quinto del presente acuerdo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, inciso w, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena; así como lo previsto en la Base Cuarta, numeral II, de la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018; la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, con base en lo expuesto en los considerandos y resultandos que anteceden, designan a quienes integrarán la planilla de Tecámac, Estado de México, conforme a lo siguiente:

NO	MUNICIPIO	ESTATUS	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
REGIDOR 1	TECÁMAC	PROPIETARIO	LILIA	RIVERA	GUTIERREZ
REGIDOR 2	TECÁMAC	PROPIETARIO	ISIDRO JAVIER	GONZALEZ	SANDOVAL
REGIDOR 3	TECÁMAC	PROPIETARIO	PROPUESTA EXTERNA		
REGIDOR 4	TECÁMAC	PROPIETARIO	JONATHAN EMANUEL	VALDERAS	VAZQUEZ
REGIDOR 5	TECÁMAC	PROPIETARIO	ANA LAURA	VILLANUEVA	MAGALLÓN
REGIDOR 6	TECÁMAC	PROPIETARIO	PROPUESTA EXTERNA		
REGIDOR 7	TECÁMAC	PROPIETARIO	MARÍA DE LA LUZ	ORIHUELA	NEGRETE

TRANSITORIO

Primero. - Hágase del conocimiento de los interesados por medio de estrados en la sede nacional de MORENA.

[...]"

Así, con la emisión del citado acuerdo de fecha doce de mayo de la presente anualidad, a juicio de este órgano jurisdiccional la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a la resolución intrapartidista, que la vinculaba a decidir lo conducente a fin de que, de acuerdo a las facultades que le confieren la Convocatoria y los Estatutos del partido político MORENA, resolviera lo relativo al proceso de selección de candidatos en el municipio de Tecámac, Estado de México, así mismo, se razonó en la resolución en mención, que tal actuación de modo alguno implicaba la ratificación de un acto previo, sino por el contrario, se trataba de una nueva designación, aunado a que dicha determinación se encontraba apegada a la normativa estatutaria.

De igual forma, en la sentencia emitida por este Tribunal, se consideró que el agravio en estudio resultaba **infundado**, toda vez que como había quedado establecido, la responsable en ejercicio de su facultad discrecional y al amparo de su norma interna, sí dio cumplimiento a la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/254/18.

Por tanto, este Tribunal concluyó tener por cumplida la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ/MEX/254/18.

En consecuencia, al momento en que se resuelve el juicio ciudadano que nos ocupa, ya no existen las omisiones imputadas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues con la resolución emitida por este órgano colegiado al resolver el diverso JDCL/354/2018, ya se dio contestación a la solicitud a que aduce la actora de fecha siete de mayo del año en curso, así como a la presunta omisión de la responsable de informarle la tramitación dada al juicio ciudadano local interpuesto el diecisiete de mayo de la presente anualidad, toda vez que dicho juicio a que alude la actora, corresponde al expediente radicado con la clave JDCL/354/2018, mismo que fue resuelto en fecha siete de junio del año en curso, **la cual le fue notificada personalmente a la ciudadana Claudia Tello Mompala, en fecha**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ocho de junio de dos mil dieciocho, como se desprende de la Cédula de Notificación Personal visible a foja 169 del expediente JDCL/354/2018, documental que en términos del artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

De manera que, ya existe respuesta a las solicitudes planteadas por la enjuiciante, por lo que con ello se ve satisfecho su derecho de petición, aun cuando en el caso concreto sea una autoridad distinta a la que se le hizo la solicitud la que le dio respuesta a lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. En tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/2017. 25 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca."⁵

Por lo que, en el caso concreto, este Tribunal advierte que el presente asunto queda sin materia; puesto que no existen las omisiones a que aduce la hoy actora.

⁵ Consultable en:

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fcfd&Apendice=1fffdfcf&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2014889&Hit=1&IDs=2014889,2014776,2011580,2010118,2009627,2009510,2009511,2008884,2008124,2008125,2008126,2006825,2003267,2001892,2001301,160092,160125,2000772,2000554,160206&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=DRH&Tema=70



En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁶.

En consecuencia, y toda vez que en la especie, como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, no ha sido admitida la demanda del juicio de mérito, este órgano colegiado estima que la figura jurídica procesal procedente es **desechar de plano** el juicio ciudadano local que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 426, fracción V y 427, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3º, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

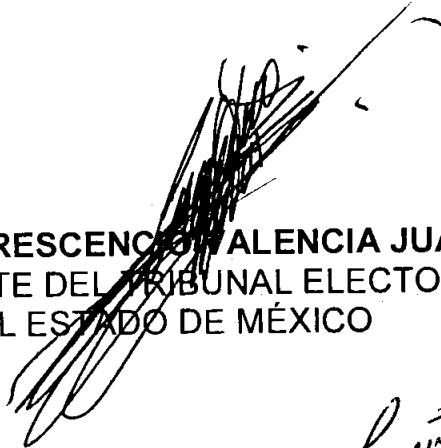
NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a la actora en términos de ley; por oficio, al Instituto Electoral del Estado de México; asimismo, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA.**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS